



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR

Procedimiento: CPA11100081/22.

Expediente: CVV1100036/22.

Asunto: Instructivo de notificación por estrados.

León, Guanajuato, a 19 de febrero de 2024.

C. Propietario y/o persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del vehículo de procedencia extranjera marca Nissan, modelo 2003, línea 350Z, tipo Coupé, con placas de circulación YRM818A del Estado de Veracruz de los Estados Unidos Mexicanos, color rojo, número de serie JN1AZ34D43T107017.

Visto el oficio SATEG-04-06-00-03408/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera con expediente CVV1100036/22, mediante el cual se pone a disposición el vehículo de procedencia extranjera embargado precautoriamente, el cual consta de 8 (ocho) fojas útiles por su anverso y reverso, se ordena la notificación por estrados del referido oficio con fundamento en los artículos 16 y 116, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracción II y 144, primer párrafo, fracción XXXIX de la Ley Aduanera, en vigor; 1, primer párrafo, fracción I del Reglamento de Ley Aduanera, en vigor; 1, 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en vigor; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y b) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, en vigor; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracciones IX, XI y XII, Tercera, primer párrafo, fracción I y Décima Novena del Anexo 8 de dicho Convenio, en vigor; artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 8, 13, primer párrafo, fracción II, 18, primer párrafo, 19 y 24, primer párrafo, fracciones II, incisos b) y d), y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracciones VII, XI y XII, 3, párrafo primero, fracción V, y párrafo tercero, y 9, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV, 4 y

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Procedimiento: **CPA11100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV y VI, 4, 6, fracciones III, XVII, XXIV, XXXIV y XLI, 7, primer párrafo, fracción III y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 19, primer párrafo, fracción IV, inciso f), 23, 24, primer párrafo, fracciones VI y XXI, 49 bis en relación al 40, primer párrafo, fracciones XII, XLI, LXII, LXXI, LXXXII, XCV y, 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; toda vez que esta autoridad ignora el domicilio donde pudiera localizarse al propietario y/o la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del citado vehículo de procedencia extranjera o de sus representantes legales; en consecuencia, se instruye a publicar el oficio SATEG-04-06-00-03408/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, durante diez días hábiles en la página de internet de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato <https://notificaestrados.guanajuato.gob.mx/Estrados/estrados.php>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor y de acuerdo a lo previsto por los numerales 12, primer y segundo párrafos y 139 del mismo ordenamiento legal, aplicado de manera supletoria a la materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera.

Atentamente

Juan Carlos Juárez Torres.

Director Regional de Auditoría de Comercio Exterior

C.c.p. Expediente.

LMGR/LGGL/GOFR



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR

*«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador
del Estado de Guanajuato»*

*«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana»*

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

Asunto: Se pone a disposición el vehículo de
procedencia extranjera embargado precautoriamente.

León, Guanajuato, a 19 de febrero de 2024.

José Luis Rubio López.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle Rosas Moreno número 407, zona Centro,
código postal 37000. León, Guanajuato

Autorizado para oír y recibir notificaciones.

Rodolfo Alcacio Trujillo.

C. Propietario y/o persona que le asista un
derecho legítimamente tutelado respecto del
vehículo de procedencia extranjera marca
Nissan, modelo 2003, línea 350Z, tipo Coupé,
con placas de circulación YRM818A del Estado
de Veracruz de los Estados Unidos Mexicanos,
color rojo, número de serie
JN1AZ34D43T107017.

Esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 16 y 116, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracción II, 29, 32 y 144, primer párrafo, fracción XXXIX y 157, párrafos quinto y sexto de la Ley Aduanera, en vigor; 1, primer párrafo, fracción I del Reglamento de Ley Aduanera, en vigor; 1, 12, 13, primer y segundo párrafos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1 y 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1, 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en vigor; cláusulas PRIMERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, inciso d) y VIII y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador
del Estado de Guanajuato»*

*«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana»*

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato en vigor; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción XII, segundo párrafo, Tercera, primer párrafo, fracción I, Sexta y Décima Novena del Anexo 8 de dicho Convenio, en vigor; artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 8, 13, primer párrafo, fracción II, 18, primer párrafo, 19 y 24, primer párrafo, fracciones II, inciso b) y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracciones VII, XI y XII, 3, párrafo primero, fracción V y párrafo tercero y, 9, primero, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV, 4 y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV y VI, 4, 6, fracciones XVII, XXX y XLI, 7, primer párrafo, fracción III y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 19, primer párrafo, fracción IV, inciso f), 23, 24, primer párrafo, fracciones VI y XXI, 49 bis en relación al 40, primer párrafo, fracciones XII, XV, XVII, XLI, LXXI, LXXXII y XCV y 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; le comunica:

I.- Mediante oficio SATEG-04-06-01-21112/2022 de 16 de noviembre de 2022, notificado legalmente el 22 de noviembre de 2022, esta Autoridad, determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de José Luis Rubio López, en su carácter de tenedor y responsable directo del vehículo de procedencia extranjera marca Nissan, modelo 2003, línea 350Z, tipo Coupé, con placas de circulación YRM818A del Estado de Veracruz de los Estados Unidos Mexicanos, color rojo, número de serie JN1AZ34D43T107017, determinándole un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$143,695.03 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 03/100 M.N.), por concepto del impuesto general de importación actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, multa por la omisión en el pago del impuesto general de importación y recargos; de igual manera, se declaró que el vehículo en cuestión, con fundamento en el artículo 183-A, fracción III de la Ley Aduanera, pasaba a propiedad del Fisco Federal, toda vez que el contribuyente no presentó la documentación aduanal correspondiente que amparara que éste se importó legalmente, sometiéndolo a los trámites previstos por la Ley Aduanera.

II.- Inconforme con la resolución anterior, José Luis Rubio López, interpuso en su contra juicio de nulidad, el cual promovió ante la Primera Sala Especializada en Materia de

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador del Estado de Guanajuato»

«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana»

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quedando radicado con el expediente número 1214/22-EC1-01-3.

III.- Mediante sentencia dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 27 de febrero de 2023, en el juicio contencioso administrativo número 1214/22-EC1-01-3, se declaró la nulidad de resolución impugnada contenida en el oficio SATEG-04-06-01-21112/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que la determinación de la base del Impuesto General de Importación se sustente en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes bajo el criterio y lineamientos vertidos en ese fallo, debiéndole además aplicarle el procedimiento de disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso excediera del 80%.

IV.- Posteriormente, mediante correo electrónico institucional de 17 de marzo de 2023, el área de correspondencia de la Subdirección General de Auditoría Fiscal adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, hizo del conocimiento de esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior el oficio número 93-1-3-18460/23, emitido por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 1214/22-EC1-01-3, a través del cual se notifica el acuerdo de 08 de marzo de 2023, dando cuenta del escrito de José Luis Rubio López, depositado por paquetería exprés DHL e ingresado en la Oficialía de Partes de dicha Sala, promoviendo demanda de amparo directo en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2023.

V.- Dado lo anterior, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en fecha 23 de enero de 2024, emitió el oficio 360/2024, dentro del juicio de amparo directo 196/2023, recibido por esta Autoridad el 31 de enero del año que transcurre, por medio del cual remite copia simple de la sentencia de 12 de enero de 2024, en cuyo Resolutivo Único determina que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a José Luis Rubio López, contra la autoridad y por el acto precisado en el primer resultando, de acuerdo a los motivos expuestos en el considerando sexto de la ejecutoria en cuestión, por lo que la sentencia del 27 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador
del Estado de Guanajuato»*

*«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana»*

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo número 1214/22-EC1-01-3, se encuentra firme.

Se destaca que, no obstante la sentencia del 27 de febrero de 2023, dictada en el juicio contencioso administrativo número 1214/22-EC1-01-3, declaró la nulidad de la determinación controvertida para efectos, esto es, para que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que determine una nueva base gravable del Impuesto General de Importación, en las constancias que integran el expediente señalado al rubro, obra opinión técnica que concluye que existe impedimento legal y material para determinar dicha base gravable conforme a los lineamientos considerados por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Bajo tales consideraciones y ante la imposibilidad material por parte de esta Autoridad de emitir una nueva resolución, el vehículo de procedencia extranjera embargado precautoriamente dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, queda a disposición de quien acredite mediante documento idóneo, tener el derecho subjetivo sobre el mismo; para lo anterior, será necesario que la persona interesada se constituya en el recinto fiscal ubicado en Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, CP 37490, en la ciudad de León, Guanajuato, presentando la documental que acredite el derecho subjetivo que tiene sobre el vehículo marca Nissan, modelo 2003, línea 350Z, tipo Coupé, con placas de circulación YRM818A del Estado de Veracruz de los Estados Unidos Mexicanos, color rojo, número de serie JN1AZ34D43T107017, y que acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, ya que de no hacerlo, podría pasar a propiedad del Fisco Federal, en términos del artículo 32, primer párrafo de la Ley Aduanera; hecho lo anterior, se procederá la devolución material del mismo.

En este contexto, resulta de puntual aplicación los precedentes establecidos por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve, mediante la cual fue aprobada una Tesis de Jurisprudencia 57/2009:

“En razón de que el embargo precautorio no sólo se actualiza con motivo de las actuaciones derivadas del despacho aduanero, sino igualmente procede con motivo de la verificación de las

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador
del Estado de Guanajuato»*

*«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana»*

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, cuando la autoridad aduanera advierta que se ha incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 151 de la Ley Aduanera; por lo que no en todos los casos se iniciará el procedimiento administrativo en materia aduanera directamente con el propietario de los bienes, sino igualmente con quienes tengan en posesión en ese momento las mercancías sujetas a revisión y de los medios en que se transporten.

Por lo tanto, permite establecer que serán las personas que acrediten tener un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías que tenga en su poder la autoridad aduanal, las que podrán solicitar su devolución cumpliendo con los requisitos legales respectivos, puesto que su simple detentación al momento de su embargo no constituye una razón sólida que sirva de base para devolvérselas.

Esta consideración es acorde con el objetivo de la propia ley, pues si éste consiste en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias que establece la regulación aplicable, es decir, si se encuentran legalmente dentro del territorio nacional, luego, no debe permitirse que sean restituidas a personas que no acrediten tener un derecho legítimamente tutelado de disposición sobre ellas, pues tal situación sería ir en contra del objetivo mismo de la propia Ley Aduanera.

Además, si el origen del embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera lo constituye la presunción de que la estancia o tenencia de las mercancías embargadas es ilegal, su posterior devolución no puede ser a cualquier persona, aun cuando sea a la que se le embargaron los bienes, porque tal situación estaría en contraposición con la intención inicial del procedimiento aduanero consistente en comprobar si una determinada mercancía ingresó o salió del país cumpliendo con las exigencias que establece la regulación aplicable, siendo lo procedente, en congruencia con el sistema aduanero, devolverlas a la persona que acredite su propiedad o legal tenencia, es decir, a la que le asista un derecho subjetivo legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Ahora bien, puede suceder que la persona a quien se le embargan las mercancías, sea quien legalmente tenga un derecho de disposición sobre ellas y que, además, cuente a su favor con una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de las mercancías embargadas, o bien, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, en este caso, coincidirá la persona a la que se le embargaron los bienes con la que tenga derecho a su resarcimiento.

Sin embargo, la situación descrita en el párrafo que precede no sucede en todos los casos, debiendo prevalecer la conclusión de que en términos de lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera, la persona que acredite tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido en relación con los bienes embargados, es a quien le asiste la prerrogativa de que la autoridad se los devuelva, pague



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador
del Estado de Guanajuato»*

*«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana»*

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

o se los sustituya con la entrega de un bien con valor similar (en este último caso salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición o de animales vivos).

Tal conclusión es acorde a derecho si se toma en consideración que no en todos los casos la resolución administrativa o judicial que ordene la devolución o el pago del valor de las mercancías o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a ser propiedad del fisco federal, se hará cargo del tema relativo a la persona a quien le asista el derecho de disponer de la mercancía, motivo por el cual, una vez obtenida esa resolución favorable, los bienes embargados deben devolverse a la persona que acredite, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo sobre ellos, es decir, que no se protege la simple detentación que se tenía de los bienes, sino su propiedad o legítima posesión.”

Tales consideraciones dieron lugar a la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 167259

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 141

Tesis: 2a./J. 57/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR

*«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador
del Estado de Guanajuato»*

*«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana»*

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Por lo tanto, en caso de que la persona interesada tenga que exhibir ante esta Autoridad algún documento en un idioma distinto al español, con el cual pretenda acreditar su derecho legítimo de propiedad, se requiere que dicho documento se presente acompañado con su debida traducción al español, acorde a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 5 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera.

De igual manera, se hace de su conocimiento que, de no ser retirado del recinto fiscal el vehículo en cuestión, éste causará abandono a favor del Fisco Federal en dos meses contados a partir de la fecha en que el vehículo queda a su disposición, es decir, a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, inciso c) y párrafos segundo y tercero de la Ley Aduanera en vigor, pudiendo en consecuencia pasar a propiedad del Fisco Federal, acorde a lo previsto por el numeral 32, párrafo primero de la propia Ley Aduanera.

De conformidad con el artículo 49 bis, en relación al numeral 40, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato en vigor, notifíquese personalmente el presente oficio al **C. José Luis Rubio López** en el domicilio señalado para tales efectos; en caso de actualizarse alguno de los supuestos

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

*«2024, 200 años de la designación del primer Gobernador
del Estado de Guanajuato»*

*«2024, 200 años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana»*

Oficio No. **SATEG-04-06-00-03408/2024.**

Procedimiento: **CPA1100081/22.**

Expediente: **CVV1100036/22.**

establecidos en la legislación aplicable, notifíquese por estrados atendiendo al procedimiento señalado en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1°, primer párrafo de la Ley Aduanera.

Asimismo, notifíquese por estrados al C. propietario y/o a la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del citado vehículo, debiéndose publicar durante diez días hábiles en la página de internet de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato <https://notificaestrados.guanajuato.gob.mx/Estrados/estrados.php> de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor y de acuerdo a lo previsto por los numerales 12, primer y segundo párrafos y 139 del mismo ordenamiento legal, aplicado de manera supletoria a la materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera, en correlación con lo dispuesto en el artículo 49 bis, en relación con el numeral 40, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, vigente, toda vez que esta autoridad ignora el domicilio donde pudiera localizarse el propietario y/o a la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del referido vehículo de procedencia extranjera, o sus representantes legales.

Atentamente

Juan Carlos Juárez Torres.

Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior

C.c.p. Expediente.



LMGR/LGGL/GGFR.